

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.2907/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2907/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de septiembre de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado:	Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0301800013819
Solicitud	<p>máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. Já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo</p> <p>Traducción hecha por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</p> <p>"¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titula (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco). ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?"</p>	
Respuesta	El sujeto obligado mediante oficio SEMSyE/PDHCDMX/089/2019, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia brinda respuesta.	
Recurso	"Lea, no hay nada sobre el titular de ese lugar" Texto Traducido(sic)	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, dio cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia.	
Resumen de la resolución	Se determina MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que emita respuesta en el dialecto en que presentó la solicitud, esto de acuerdo con las disposiciones legales.	
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles	

En la Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2907/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. COMPETENCIA	7
SEGUNDO. PROCEDENCIA	7
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	9
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
QUINTO. RESPONSABILIDAD	18
RESOLUTIVO	18

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 03 de julio 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó solicitud de información pública (en lengua Maya Yucateco) a la cual le fue asignada el folio número 0301800013819, mediante la cual requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. Já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo

Traducción hecha por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titula (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco). ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?" (sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 08 de julio de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

"Oficio SEMSyE/PDHCDMX/089/2019
Asunto: Orientación de Solicitud de Información
Solicitante de Información

En atención a su solicitud de información, recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la CDMX con el folio número 0301800013819 por la cual solicita:

máakalmáak poolitikas puublikas wa programas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. Já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo

Con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito orientarlo a direccionar su solicitud de información a la Alcaldía Tláhuac, ya que la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la presente, ya sea, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o bien, ante esta Unidad de Transparencia.
..." (sic)

Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud de información a la Alcaldía Tláhuac, proporcionado el número de folio generado en la remisión de la solicitud.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 11 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,

la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señaló los siguientes:

Razón de la interposición

xookej mina,an mixba,al yo,osal le jalach wiiniko te
kúuchilo

Traducción: Lea, no hay nada sobre el titular de ese lugar (sic)

IV. La Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina**, cuyas constancias recayeron en el **expediente número RR.IP.2907/2019**.

V. El 16 de julio de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 05 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto el correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado, a través del Secretario Ejecutivo, realizó manifestaciones y ofreció pruebas, cuya parte sustantiva se encuentra en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

1.-A través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México se recibió la solicitud de acceso a información pública con el folio número 00301800013819, realizada por Iván Martínez, por la cual solicitó:

"..."

Traducción hecha por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titula (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco). ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?"

A lo cual la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México orientó mediante oficio SEMSyE/PDHCMX/089/2019 de fecha 8 de julio de 2019, direccionar su solicitud de información a la Alcaldía Tláhuac ya que este órgano desconcentrado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

2.- El 30 de agosto de 2019, fue notificado a esta Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México el Recurso de Revisión con expediente R.IP.2907/2019, en el cual el recurrente ... manifiesta como razón de la interposición lo siguiente:

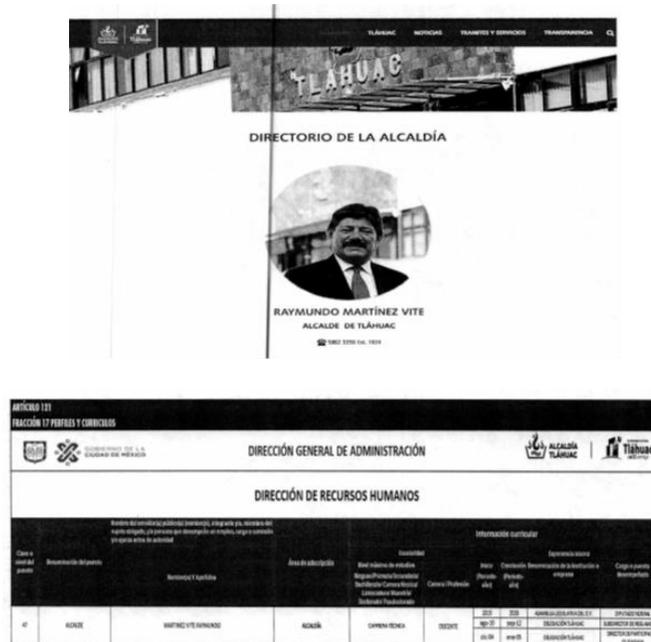
"xookej mina, an mixba, al yo, osal le jalach wiiniko te kúuchilo"

Traducción hecha por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Lea, no hay nada sobre el titular de ese lugar"

Sobre el particular me permito informar que la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México es el órgano encargado de las tareas técnicas de orientación a la implementación, seguimiento, evaluación y difusión del PDHCDMX, bajo los principios de transparencia, independencia, rigurosidad, técnicas y con enfoque de derechos humanos, por lo que no cuenta con la información del titular de la Alcaldía de Tláhuac de la Ciudad de México.

Sin embargo, la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de investigar dicha información y se encontró en la página oficial de la Alcaldía Tláhuac lo siguiente:



Derivado de lo anterior solicito a usted Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Único: Tener por presentado en los términos del presente recurso, realizando las manifestaciones que en derecho corresponden al sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con relación al presente recurso de revisión.

(...)"

VII. El 10 de septiembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

VIII. El 20 de septiembre de 2019, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- I) El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia;
- II) Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal;
- III) El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IV) En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 16 de julio de dos mil diecinueve;
- V) No se impugna la veracidad de la información
- VI) Por cuanto hace la fracción VI, este Instituto no advierte que el recurrente haya realizado.

Al respecto, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. Planteamiento. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

Se tiene que el particular solicitó:

- ¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX?
- Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco).
- ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?

En respuesta, a través del oficio SEMSyE/PDHCDMX/089/2019, el sujeto obligado informó que no cuenta con atribuciones para atender la solicitud de información que nos ocupa, por lo que remitió su petición a la Alcaldía Tláhuac, ya que es el ente obligado con atribuciones para atender lo solicitado.

Posteriormente, el sujeto obligado en vía de alegatos, reiteró su incompetencia, además, a través del oficio SEMSyE/PDHCDMX/676/2019, decidió informar respecto del nombre del Titular en la Alcaldía Tláhuac, así como adjuntar su semblanza curricular que aparece en la página de Transparencia del sujeto obligado, ya que, según lo manifestado en sus alegatos, no están en posibilidades de atender el requerimiento del particular, de conformidad con sus atribuciones, sin embargo proporcionó la información que pudo obtener.

Lo anterior según se desprende en su oficio de respuesta y de alegatos, a los cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Época: Décima Época
Registro: 2018214
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)
Página: 2496

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.

Precisado lo anterior, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, se puede colegir que su inconformidad concierne en la falta de respuesta, supuesto que contempla el artículo 234 de la Ley de la materia para la impugnación de respuestas a las solicitudes de información pública.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar si le asiste o no la razón al sujeto obligado para declinar la competencia de los requerimientos formulados por el particular, lo anterior con base en las disposiciones aplicables y en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es parcialmente **Fundado** el **agravio** planteado por el ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el recurrente, deviene en que el sujeto obligado no entregó información relacionada con el “titular” de la Alcaldía Tláhuac.

En este sentido, conviene precisar que el sujeto obligado en respuesta primigenia hizo del conocimiento de la parte recurrente que no es posible dar atención a su requerimiento porque la *Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.*

Primeramente, es necesario verificar las atribuciones conferidas al sujeto obligado, a través de su Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de noviembre de 2011, que entre otras funciones señala:

- Dar seguimiento a la implementación del PDHCDMX.
- Coadyuvar con las instancias públicas en la implementación del PDHCDMX.
- Evaluar el diseño, implementación, gestión, resultados, impacto, programación y presupuestación del PDHCDMX.
- Emitir observaciones, recomendaciones, así como propuestas de política pública a los órganos de gobierno del Distrito Federal a partir de los resultados obtenidos del seguimiento y la evaluación.
- Fomentar la participación de la sociedad civil en el mecanismo.
- Coordinarse y articularse con las instancias públicas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos internacionales, iniciativa privada, instituciones de generación de información, entre otras, a fin de facilitar el trabajo del mecanismo.

De lo anteriormente transcrito se desprende que, corresponde a la Secretaría dar seguimiento, coadyuvar con instancias públicas, evaluar, diseñar, implementar, emitir observaciones, recomendaciones, entre otras cosas, en todo lo que se relacione con el Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo tanto, le asiste la razón en cuanto que la Alcaldía Tláhuac es la autoridad competente que puede brindar la atención a la solicitud de información del recurrente.

Ahora bien, del estudio a las constancias que obran en el expediente se señala que no será materia de análisis en el presente asunto el primer punto de los cuestionamientos del recurrente, en virtud de que el hoy recurrente al interponer su recurso de revisión solo se agravia por la información del “titular”, por lo que se tomará como acto consentido la respuesta en el sentido de que fue remitida a la Alcaldía Tláhuac por ser de su competencia, de conformidad con lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.

Registro No. 204707
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Página: 291
Tesis: VI.2o. J/21
Jurisprudencia
Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda

Por lo tanto tenemos que es procedente la incompetencia aducida por el sujeto obligado, así como la remisión de la solicitud del particular a la Alcaldía Tláhuac.

A mayor abundamiento, la Ley de Transparencia prevé lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Del precepto en cita, podemos concluir lo siguiente:

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, advierta su notoria incompetencia para satisfacerla, deberá comunicarlo al solicitante, señalará el o los sujetos obligados competentes y procederá remitiendo la solicitud ante la autoridad competente.

Es así que, el Sujeto Obligado cumplió con el precepto normativo precedente, toda vez que, informó a la parte recurrente que no es competente para proporcionar la información requerida; por lo que, de forma fundada y motivada hizo del conocimiento la autoridad que detenta la información de su interés; y finalmente, realizó la orientación respectiva ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado competente para su atención procedente.

Por otro lado, este Instituto advierte que si bien el sujeto obligado en vía de alegatos intentó subsanar la entrega de información derivado del agravio expuesto por el hoy recurrente en el presente medio de impugnación, no existen elementos para determinar si notificó la información adicional que comunicó en sus manifestaciones, por lo que se considera que deberá hacerlo de acuerdo con las formalidades que establece la Ley de la materia.

En ese sentido, se aprecia que el sujeto obligado actuó **bajo el principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a lo solicitado, aún y cuando sale de su ámbito de competencia, por lo que es de observarse la siguiente normatividad.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- *[...]*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28

de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Formuladas las precisiones que anteceden es necesario señalar que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, por lo que, en consecuencia, se debe de asegurar plenamente el acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, en todos los juicios o procedimientos en que las personas de pueblos y comunidades indígenas sean parte, ya sea en lo individual o de manera colectiva, se tiene que tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En este contexto, las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Bajo esta tesitura, la Constitución de la Ciudad de México, garantiza el efectivo acceso a la jurisdicción de esta Ciudad, así como su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la Ciudad.

Así, la Ley de Transparencia en su artículo 14, párrafo segundo, prevé:

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De ahí que, no pasa por desapercibido por este Órgano Garante que el presente recurso de revisión fue presentado en lengua indígena, por lo que este Instituto determina que toda la información proporcionada deberá atender dicha disposición.

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado debió de haber realizado la traducción a la lengua indígena Maya-

Yucateco, en virtud de ser el idioma en el cual, presentó su solicitud de acceso a la información pública.

Así como también se tiene la obligación de resolver el presente medio de impugnación atendiendo la normatividad antes señalada y garantizando en todo momento a la parte recurrente su derecho de acceso a la información.

Finalmente, cabe señalar que en aras de salvaguardar los derechos de la parte recurrente, en todo momento se tiene designada a una persona traductora para efectos de que los acuerdos en la sustanciación del expediente le fuesen hechos llegar a las partes tanto en español como en la lengua indígena de la parte recurrente, de igual forma, se le pone a disposición el expediente informándole que en todo momento se presentara una persona intérprete para garantizar su efectivo derecho de acceso a la información.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de la materia, esta autoridad resolutora estima procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye para que:

- Emita de nueva cuenta una respuesta a la solicitud de información pública, la cual deberá ser traducida a la lengua indígena Maya-Yucateco, en virtud de ser el idioma en el cual, presentó su solicitud de acceso a la información e interpuso el presente medio de impugnación, observando con dicho actuar lo establecido por el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acredite. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO